



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/583
17 de mayo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1994 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DE GEORGIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitirle una copia del Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas, firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994 por las partes en el conflicto de Abjasia (República de Georgia) (anexo I), así como una copia de la Propuesta de establecimiento de una Comisión de Coordinación, firmada en Moscú el 11 de mayo de 1994 por las partes interesadas, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con la participación de la Federación de Rusia como mediador y de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (anexo II).

Agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y los acuerdos adjuntos como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Dr. Peter P. CHKHEIDZE
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
Representante Permanente

ANEXO I

Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas
firmado en Moscú el 14 de mayo de 1994

[Original: ruso]

En la Declaración sobre las medidas para un arreglo político del conflicto entre Georgia y Abjasia firmada en Moscú el 4 de abril de 1994 (véase S/1994/397, anexo I), las partes se comprometieron a respetar estrictamente una cesación oficial del fuego a partir de esa fecha y reafirmaron su compromiso de abstenerse del uso de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza contra la otra parte, como acordaran en su comunicado de 13 de enero de 1993. Ese compromiso sigue siendo válido. El presente Acuerdo de cesación del fuego y separación de las fuerzas formaliza el compromiso.

1. Las partes respetarán escrupulosamente la cesación del fuego en tierra, mar y en el espacio aéreo y se abstendrán de todo tipo de actividad militar contra la otra parte.

2. Las fuerzas armadas de las partes se separarán de conformidad con los principios que a continuación se señalan:

a) El territorio comprendido entre las líneas B y D señaladas en el mapa adjunto será una zona de seguridad. Dentro de esa zona no habrá fuerzas armadas ni equipo militar pesado. El territorio comprendido entre las líneas A y B y entre las líneas D y E será la zona de limitación de las fuerzas. En este territorio no habrá equipo militar pesado. Las autoridades civiles locales seguirán desempeñando sus funciones en la zona de seguridad y en la zona de limitación de las fuerzas. La policía y la guardia civil que se utilicen a esos efectos podrán portar armas personales.

Por equipo militar pesado se entiende:

- i) Toda la artillería y los morteros con un calibre superior a 80 milímetros;
- ii) Todos los tanques;
- iii) Todo el transporte blindado;

b) Las fuerzas de establecimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y los observadores militares que se instituirán de conformidad con el Protocolo del presente Acuerdo se desplegarán en la zona de seguridad con el objeto de supervisar el cumplimiento del presente Acuerdo;

c) Todo el equipo militar pesado retirado de la zona de seguridad y de la zona de limitación de las fuerzas se almacenará en lugares destinados a esos efectos que determinarán las partes y será objeto de supervisión por parte de los observadores militares de las Naciones Unidas;

d) El retiro de las tropas de la República de Georgia hacia sus lugares de reubicación fuera de las fronteras de Abjasia se llevará a cabo desde el

/...

desfiladero de Kodori, bajo la supervisión tanto de las fuerzas de establecimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes como de los observadores de las Naciones Unidas, con la participación de representantes de las partes.

Simultáneamente, en el desfiladero de Kodori se organizarán patrullas regulares de las fuerzas de establecimiento de la paz y de los observadores internacionales;

e) Se desmovilizarán y evacuarán todas las formaciones de voluntarios integradas por personas que residan fuera de los límites de Abjasia;

f) Las partes llegarán a acuerdo sobre el traslado de unidades y subdivisiones de las fuerzas de establecimiento de la paz, así como de los observadores internacionales, fuera de la zona de seguridad hacia los territorios correspondientes;

g) Los observadores militares de las Naciones Unidas se encargarán también de vigilar las aguas costeras y el espacio aéreo entre los puntos A y D;

h) En caso de ataque o de amenaza militar directa contra las fuerzas de establecimiento de la paz, éstas adoptarán las medidas de seguridad y legítima defensa que procedan.

3. En la primera etapa de despliegue de las fuerzas de establecimiento de la paz, el mando de estas fuerzas, con la participación de las partes, se encargará del trazado exacto de las líneas en un mapa detallado y de elaborar el plan de separación de las fuerzas en el marco de un arreglo global por etapas y de la continuación del retorno de los refugiados y las personas desplazadas, de conformidad con el presente Acuerdo, en el grupo de trabajo que comenzará sus actividades con este fin en Moscú dentro de los cinco días posteriores a la firma del presente Acuerdo. Esta tarea se cumplirá en un período de cinco días. La separación comenzará cinco días después de que el grupo de trabajo haya cumplido su tarea. El proceso de separación culminará a más tardar 10 días después de haber comenzado.

4. El mapa de la zona de seguridad y de la zona de limitación de las fuerzas figura en el apéndice.

Protocolo. El Protocolo relativo a las fuerzas de establecimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes estipula lo siguiente:

Las partes convienen en que:

La función de las fuerzas de establecimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes consistirá en realizar el máximo esfuerzo para apoyar la cesación del fuego y garantizar su riguroso cumplimiento. Además, su presencia deberá contribuir al retorno de los refugiados y las personas desplazadas en condiciones de seguridad, sobre todo en la región de Gali. Esas fuerzas se encargarán de que se cumplan el Acuerdo y el Protocolo en lo relativo a la zona de seguridad y a la zona de limitación de las fuerzas. En el cumplimiento de su misión, observarán las leyes y disposiciones locales y no crearán obstáculos a la actividad de las

autoridades civiles locales. Disfrutarán de libertad de circulación en la zona de seguridad y la zona de limitación de las fuerzas, y de comunicación, así como de otras ventajas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las fuerzas de establecimiento de la paz de la Comunidad de Estados Independientes estarán subordinadas a un mando unido provisional y al Comandante en Jefe de las fuerzas de establecimiento de la paz.

5. Proseguirá el proceso de consecución de un arreglo político de carácter global.

6. Las partes piden al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que amplíe el mandato de los observadores militares de la Organización con el objeto de prever que participen en las actividades antes señaladas.

7. Las partes, basándose en la declaración del Consejo de Jefes de Estado de los países miembros de la Comunidad de Estados Independientes de 15 de abril de 1994 (véase S/1994/476, anexo), piden al Consejo que adopte una decisión respecto de la utilización de fuerzas de establecimiento de la paz colectivas en la zona del conflicto entre Georgia y Abjasia.

Por la parte georgiana

(Firmado) (J. IOSELIANY)

Por la parte abjasia

(Firmado) (S. JINJOLIA)

APÉNDICE

ANEXO II

Propuesta de establecimiento de una Comisión de Coordinación
firmada en Moscú el 11 de mayo de 1994

[Original: inglés/ruso]

1. Las dos partes en el conflicto convienen en establecer una Comisión de Coordinación para examinar cuestiones prácticas de interés mutuo (energía, transporte, comunicaciones, ecología y otras). La Comisión se establecerá por un período de transición hasta que se haya resuelto el conflicto.
2. La Comisión de Coordinación realizará su labor en la ciudad de Sochi. En su primera reunión, que tendrá lugar el 1º de junio de 1994, la Comisión estará presidida por un representante de la Federación de Rusia. Las reuniones posteriores estarán presididas alternativamente por representantes de las partes, a menos que se acuerde otra cosa.
3. Cada una de las partes en el conflicto designará cuatro representantes de su elección que integrarán la Comisión de Coordinación. Las dos partes invitan a representantes de las Naciones Unidas, la Federación de Rusia y la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa a que participen como observadores en la labor de la Comisión. Al examinar las cuestiones que afecten tanto a los intereses de las partes como al territorio de la Federación de Rusia, los representantes de ésta última participarán en la labor de la Comisión en calidad de delegación.
4. Con miras a la primera reunión de la Comisión de Coordinación, las partes en el conflicto prepararán propuestas para el programa de trabajo de la Comisión de Coordinación, incluidas las que se analizarán en su primera reunión. Las dos partes acogerán con beneplácito las propuestas que presenten los observadores para el programa de trabajo de la Comisión.
5. Las propuestas relativas a la labor de la Comisión de Coordinación se prepararán teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 6 del Memorando de Entendimiento entre las partes georgiana y abjasia, de 1º de diciembre de 1993 (S/26875, apéndice).
6. La Comisión desempeñará sus funciones sin perjuicio de la labor del comité permanente creado de conformidad con la declaración de Moscú de 4 de abril de 1994 (S/1994/397, anexo I).
7. Las partes convienen en adoptar sus decisiones por consenso de sus delegaciones.

8. La participación en la Comisión de Coordinación no menoscabará las posiciones de las partes en materia jurídica respecto de la situación de Abjasia en el futuro.

Por la parte georgiana:

(Firmado) (G. IOSELIANY)

Por la parte abjasia:

(Firmado) (S. JINJOLIA)

En presencia de:

Por las Naciones Unidas:

(Firmado) (E. BRUNNER)

Por la Federación de
Rusia:

(Firmado) (B. PASTUKHOV)

Por la Conferencia sobre la
Seguridad y la Cooperación
en Europa:

(Firmado) (V. MANNO)
